AMERICA CENTRAL

MISCELANEA

ERRATAS.

Pagina.	Linea.	Dice.	Lease.
6	24	inseguridad	inseguridad.
8	1.ª	circunstancias	circunstancias
14.	6	Formas	formas
14.	30.	lech:á	lech:a
14.	32.	f vorables	favorables
12	35.	ecual	actual
14.			

CENSURA

DE LA LEY DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

DE 28 *DE ENERO DE* 1831

QUE RECONOCE POR LEGITIMO ARZOBISPO

AL SEÑOR CASAUS.

SAN SALVADOR—Imprenta del Estado.

C. José Cecilio del Valle

1831

Tienen los Salvadoreños ... la libertad de imprenta para .... censurar la conducta de los funcionarios publicos en el ejercicio de su cargo, y velar sobre el cumplimiento de las leyes—Art. 13 CONST. DEL ESTADO.

CENSURA

De la ley de la asamblea que reconoce por legitimo arzobispo al Sr. Casaus.

PUEBLOS.

La Asambléa de San Salvador ha dado una ley que es el oprobio del Estado. Tomo la pluma para censurarla. Me hallo con derecho y en aptitud de hacerlo. Hace tiempo que estoy retirado de los negocios y que no tengo relaciones; pero desde que ví la ley, percibi todos sus defectos. Electo Diputado por el Departamento de San Miguel me preparé para pedir que se derogase; mas como no se me ha llamado á tomar mi asiento, he dispuesto dar al público mis opiniones No lo habia hecho antes, por la escasés en que me hallo de libros, y por que he tenido que ocurrir á otras partes para proveerme de los necesarios. No soy sábio; pero obro por mi mismo, y siempre que la necesidad lo exîgiera, he sabido emitir libremente mi opinion. Callaria por que soy interesado en el buen nombre del Estado; mas la ley de que se trata contraría la independencia de las Americas, la Constitucion de la República, las leyes de los Paises libres, y el derecho eclesiástico generalmente recibido. Es pues preciso hablar á los patriotas, para que ellos corrijan la obra de la ligereza, de las seducciones, y de la inexperiencia.

He aqui el texto de la ley.

La Asambléa Legislativa del Estado del Salvador.=Considerando: 1.° Que la ereccion de la Diocesis de este Estado ha llevado por unico y principal fin el establecer la independencia de esta Iglesia para perfeccionar y afirmar la que en lo politico corresponde al Estado.=2.° Que con el mismo fin se hizo por el Congreso Constituyente la eleccion de Obispo, y se posesionó por la primera Legislatura Ordinaria sujetando, lo uno y lo otro á la aprobacion y confirmacion de la silla apostólica.=3.° Que la misma Silla ha desaprobado yá la eleccion y posesion del electo, (*) que de querer le sostener, vendria á obrarse en sentido contrario al designio propuesto, por dificultarse asi obtener el Obispado.=4.° Que la incertidumbre en que subsiste el Estado de la legitimidad de la autoridad eclesiástica que lo rige, por la desaprobacion de su Santidad, siembra la inquietud de las concienecias y produce discensiones que necesariamente dañan el órden publico.=5.° Que aunque la Asambléa extraordinaria dió decreto en 25 de Septiembre de 829 procurando conciliar las dificultades referidas, éste no llenó su fin, y es opuesto

(*) ¿Y no desaprueba tambien la ereccion? ¿Por que pues se calla y aun se insiste en esta?

en su articulo 3.° en que nombró de Gobernador al Dr C. José Matias Delgado, á la atribucion 8.ª que designa al Poder Ejecutivo el articulo 40 de la Constitucion del Estado; y que por esto es en si mismo nulo el nombramiento =6.° Que el mismo Dr. Delgado en notas de 23 de Junio y 12 de Agosto del año último, representó al Gobierno las dudas que le ocurrian sobre la legitimidad de las facultades que le fueron concedidas por el Gobernador Eclesiástico de Guatemala C José Antonio Alcayaga, en virtud de las cuales obra: Ha tenido á bien decretar y decreta =ART 1.° Se declara insubsistente el nombramiento de Gobernador Eclesiástico hecho en el Dr. C José Matias Delgado por la Asamblea extraordinaria en el articulo 3.° de la ley de 25 de Septiembre de 829 =ART. 2.° El Gobierno en uso de sus facultades, y con la prontitud que el asunto exîje, nombrará tres Eclesiasticos del Estado para que uno en defecto legal de otro ejersa el Gobierno Eclesiástico, solicitando su autorizacion de la potestad eclesiástica legitima y competente, no estimandose por tal la de Guatemala=ART. 3.° Se declara asi mismo insubsistente la eleccion de Obispo en el mismo Dr. Delgado, y el Consejo en uso de la facultad que le concede la Constitucion en la atribucion 6.ª del articulo 34 propondrá terna al Gobierno para el Obispo del Estado.=ART 4.° Las autoridades del Estado á quienes corresponda, llevarán adelante la ereccion de obispado con arreglo á las leyes civiles y eclesiásticas.=ART 5.° El Dr. C José Matias Delgado no podrá ejercer beneficio ni dignidad alguna eclesiástica, mientras no se reconcilie con la Silla Apostólica, y lo acredite competentemente = ART 6.° El Gobierno hará que todos los eclesiásticos del Estado que tengan facultades de Vicarios Provinciales concedidas por el Arzobispo, las ejersan, si á su juicio no hubiesen impedimentos politicos que lo embarasen. Si para algunas Parroquias no hubiese vicarios, continuaránasi hasta que se logre el Gobernador Eclesiástico legitimo, y si no tubiesen Curas, el Gobierno cuidará de que estén provistos de ellos con las calidades necesarias.=ART 7.° Los Eclesiásticos que en calidad de Gobernadores, Vicarios y Curas entren á ejercer las funciones de su ministerio, prestarán antes juramento de observar la Constitucion y leyes del Estado ante los Gefes Politicos respectivos, escepto el Gobernador Eclesiástico que lo hara ante el Ejecutivo del Estado =ART 8.° Se derogan las leyes y decretos expedidos en el Estado sobre ereccion de Obispado, eleccion y posecion del Obispo electo en cuanto se opongan á este.=Pase al Consejo.= Dado en San Salvador á 28 de Enero de 1831 =*José Antonio Ximenes*, Diputado Presidente =*Francisco Gonzales*, Diputado Secretario-*Alejandro Molina y Socuco*, Diputado Secretario.

La examinaré primero en su totalidad y despues por partes. Tiene por objeto despojar al C. Dr. José Matias Delgado del Obispado y Vicaría: declararlo incurso en irregularidad: desconocer al

Vicario Capitular Metropolitano: reconocer como Arzobispo legitimo al Sr Casaus; y restablecer los Vicarios Provinciales nombrados por éste.

La Asambléa Constituyente nombró de Obispo al Dr Delgado en 4 de Mayo de 1824 antes de firmar la Constitucion. Aquella Asambléa reunia entonces todo el poder y el ejercicio del patronato, y bien pudo hacerlo. Nombrado Delgado no se le puede destituir, sino del modo que previene el derecho. La Asambléa Legislativa no tiene facultad de destituir, ni de declarar nulo un nombramiento hecho por la Asambléa Constituyente. La Constitucion no le dá tal facultad, ni es conforme á los principios, y el Cuerpo Legislativo no puede ejercer mas atribuciones, que las que la Constitucion le designa.

No fue la Asambléa Extraordinaria la que nombró Vicario al Dr. Delgado en su decreto de 25 de Septiembre de 1829. Lo hizo el Gobernador Eclesiástico Metropolitano por su despacho de 5 de Octubre del mismo año, á virtud de lo convenido con los comisionados de la Asambléa, y de lo dispuesto en el articulo 3.° del decreto ya citado. Muy luego se olvidan hechos que han pasado entre nosotros mismos ¿Con que poder pues declara la Asambléa actual, insubsistente dicho nombramiento? Si la eleccion es viciosa ó la persona electa delincuente, no es de la competencia de la Asambléa conocer de esto. Es un absurdo en derecho publico constitucional, dar facultad directa de destituir, á los Cuerpos deliberantes. Si el empleo es innecesario suprimase; mas si los defectos estan en el empleado, no toca al legislador juzgarlo.

Es muy peregrina la declaratoria de irregularidad, en que se dice ha incurrido Delgado. Esto solo es propio de la autoridad eclesiástica, y yo no se de que texto del Evangelio haya deducido la Asambléa actual, que tambien á ella la dejó Jesu-Cristo la potestad de las llaves.

La Asambléa Legislativa de Guatemala declaró justamente traidor al Sr. Casaus y vacante su mitra: el Cabildo eclesiastico nombró Vicario Capitular: esta es pues la legitima autoridad Metropolitana; y el Sr. Casaus no tiene ya jurisdiccion en Centro—America.

Los Vicarios provinciales que fueron otro tiempo, no son hoy cosa alguna. ¿Como pues se les restablece? Mas para hacer ostensible lo monstruoso de la ley, la examinaré por partes. Hablaré primero de los considerandos, y despues de lo resolutivo de dicha ley.

Dice el tercer considerando: „Que la Silla Apostólica ha desaprobado ya la eleccion y posesion del Obispo electo, que de quererlo sostener vendria á obrarse en sentido contrario al designio propuesto, por dificultarse asi obtener el Obispado.” Esta razon no satisface. Supongase que el breve del Papa sobre lo obrado en San Salvador

en órden á la mitra, sea autentico y verdadero: todavia nada se adelanta. Es constante que la Curia Romana se ha hallado comprometida por la Córte Española, para no ceder á las demandas espirituales de las Américas. Lo es tambien que el ex-Arzobispo Casaus, enemigo de la Independencia, informó al Papa contra la mitra de San Salvador. Asi mismo es indudable que la Curia Romana no pierde coyuntura para estender su pretendida jurisdiccion universal y de sostener sus principios ultramontanos, y que como observa Voltairé *Ensayo sobre las constumbres*, en las disputas entre los cristianos sobre disciplina, siempre propende á la parte que menos favorece la libertad. Ella mal de su grado cede á las libertades de las naciones Católicas. ¿Y que Américano independiente votará por el cumplimiento de un breve, expedido á virtud de tales antecedentes? Aun cuando la ereccion de Obispado se dificultase algun tanto, este es un mal que debe tolerarse, á cambio de asegurar los derechos de las Americas para erigir sus Diocesis y nombrar sus Obispos. ¿Por ventura es esta la vez primera que el Papa no aprueba el nombramiento de un Obispo? Consultese la historia eclesiástica, y se verá que muchas ocaciones sucede esto, y que los Principes cristianos siempre han sostenido sus nombramientos, continuando los nombrados en el respectivo de sus Iglesias. Citaré dos hechos recientes. El Gobierno Constitucional Español nombró de Obispos á los Señores Espiga y Muños Torrero: el Papa no confirmó sus nombramientos por que dichos Señores habian sido constitucionales y manifestaron ideas opuestas á los abusos de la Curia Romana. Ellos no obstante continuaron en el nombramiento de sus Iglesias y se instó de nuevo por la confirmacion, apesar de que la negativa del Papa era conforme á los deseos de Fernando Septimo.

Todos saben que las naciones católicas han estado en posesion de retener las bulas ó breves que á su juicio contrariaban los derechos nacionales, y por el mismo hecho, quedaban dichas letras pontificias sin efecto.

En el cuarto considerando se asegura ,,Que la incertidumbre en que subsiste el Estado, de la legitimidad de la autoridad eclesiástica que lo rige, por la desaprobacion de su Santidad, siembra la inquietud en las conciencias y produce discenciones que necesariamente dañan el órden público. ,,Este aserto supone que se olvidaron, la practica de los paises libres, y las leyes vigentes del Estado. El decreto de 23 de Abril de 1825 dice en su articulo 1.° ,,Que todos los decretos conciliares, bulas pontificias, instrucciones, titulos, órdenes, edictos, y demas providencias oficiales, que emanen de la autoridad eclesiástica, aun siendo con el caracter de provicionales, deberán presentarse al Gefe del Estado, y este oyendo al Consejo, podra conceder ó negar el pase." Y el art.° 3.° de dicho decreto se espresa asi ,,Sin el pase del Gefe del Estado no se debe-

rá obedecer ni circular ningun decreto conciliar, bulas pontificias pastorales, instrucciones, titulo, órden, edicto, ni ninguna otra providencia oficial" Esto mismo previene el Codigo criminal del Estado en el art ° 217. Por virtud de estas leyes, que son de todos los paises, las letras pontificias no producen fuerza obligatoria, antes que se las dé el pase por el Gobierno con audiencia del Consejo. El breve de que se habla no ha obtenido el pase referido, y por lo tanto no es una ley que obligue en conciencia. En el dia nadie ignora que las resoluciones del Papa para obligar, deben obtener primero el pase. Solo los ex-frayles sopretesto de religion introducen doctrinas contrarias á los derechos de las Naciones, y perturban las conciencias de los incautos. Es muy sensible que la Asambléa que debe dar ejemplo en el cumplimiento de las leyes, haya infringido tan abiertamente la que he citado, que es cabalmente en todas partes el baluarte de las libertades publicas. ¿Por que la Asambléa cita á los pueblos como vigente un breve que no ha obtenido el pase debido? Esta conducta es muy perjudicial á las libertades de las Américas, y será siempre una mancha en los legisladores actuales del Salvador. No puede decirse que en el hecho de fundarse la Asambléa en el breve, le dá el pase; por que esta es atribucion propia del Gobierno, por una ley que no está derogada. Confiesese que no se ataron bien los cabos. La Asambléa debió primero derogar la ley que he citado y las Españolas vigentes, y despues apoyarse en el breve dicho; asi se allanaba el camino para dar el decreto que tanto deseaba. Por lo demas no es conforme á razon, citar como obligatorio un breve, que no ha obtenido el pase del Gobierno respectivo

El quinto considerando dice ,,que aunque la Asambléa extraordinaria dió decreto en 25 de Septiembre de 829. procurando conciliar las dificultades referidas, este no llenó su fin, y es opuesto en su articulo 3 ° en que nombró de Gobernador al Dr. C. José Matias Delgado, á la atribucion 8.ª que designa al Poder Ejecutivo el articulo 40 de la Constitucion del Estado, y que por esto es en si mismo nulo el nombramiento" En verdad una pluma enemiga de la Asambléa, no la podia poner mas en ridiculo que redactando el considerando en los terminos en que se halla. Contiene tres partes: en la primera supone que el decreto de 25 de Septiembre no llenó su fin, asaber, proporcionar una autoridad legitima y aquietar las conciencias. Esto no es asi. Todo el Estado obedecía tranquilo y sin escrupulo al Vicario á escepcion de los fanatico-serviles que sembrarán siempre la discordia, y á quienes por desgracia se ha dado ultimamente tanto influxo entre nosotros. Ellos á buen-seguro, no estarán contentos mientras no buelva el Sr. Casaus, y se restablesca el Gobierno Español.

En la segunda dice: que el nombramiento que hizo la Asambléa en el Dr. Delgado es opuesto á la atribucion 8.ª del articulo 40. de la Constitucion. En primer lugar la Asambléa no hizo Vicario al Dr.

Delgado, fué el Gobernador Metropolitano, y la Asambléa acordó á consecuencia de lo convenido por sus comisionados, que quedase Delgado en concepto de Vicario. En segundo lugar no es aplicable el articulo de constitucion que se cita: dice asi: „Es atribucion del Supremo Gefe nombrar interinamente los empleos por falta de propietario" No habla de los funcionarios eclesiasticos, por que estos reciben su facultad é institucion de la autoridad espiritual, y el Gobierno en toda la extencion del patronato no hace otra cosa que presentarlos, que viene á ser lo mismo que un nombramiento incompleto.

Mas, los Vicarios no son nunca interinos de los Obispos. Son empleos y cosas distintas. Luego que un Vicario es nombrado y obtiene el titulo del Gobierno, ejerce una facultad ordinaria por tiempo ilimitado y no puede ser removido sin formacion de causa. Tampoco podia hablar la Constitucion de los Vicarios. Ella dice que el Gobierno nombre Obispo á propuesta del Consejo, y esto es bastante. Los Obispos nombran los vicarios y en sede vacante los Cabildos, y por falta de estos, el Metropolitano Este es el orden establecido en el derecho eclesiástico, y me ruboriza que la Asambléa halla olvidado doctrinas tan generalmente recibidas.

En la tercera parte dice: „que es en si nulo el nombramiento:" esto hace poco honor á la Asambléa, y es desconocer la tactica de los cuerpos legislativos. Declarando nulos los procedimientos de la Asambléa extraordinaria, se expone la Asambléa actual á que mañana se haga lo mismo con sus acuerdos. No se trata asi con dignidad y decoro al Cuerpo Legislativo, y se le hace perder el prestigio que debe tener, cualquiera que sean los individuos que lo componen. Por otro lado las leyes ú ordenes se derogan cuando son contrarias á la Constitucion ó perjudiciales al bien publico; pero la Constitucion en ningun caso dá facultad á la Asambléa para anular las leyes exîstentes.

Lo resolutivo de la ley dice asi.

Art. 1.° Se declara insubsistente el nombramiento de Gobernador Eclesiástico hecho en el Dr. C. José Matias Delgado por la Asambléa extraordinaria en el articulo 3.° de la ley de 25 de Septiembre de 1829. No fué la Asambléa la que nombró al Dr. Delgado, sino el Gobernador Metropolitano C. Dr. José Antonio Alcayaga. El despacho obtubo el pase del Gobierno y todo su cumplimiento. Cassus retiró á Alcayaga sus facultades. Este hecho era ilegal, por que es constante por derecho canonico que los Vicarios nombrados por los Obispos con titulo del Gobierno. no pueden ser removidos sin formacion de causa. Alcayaga renunció y dejó de ser Vicario, pero por esto no caducó la jurisdiccion que habia delegado, por que por derecho era un juez ordinario que reasumia todas las facultades del Arzobispo. Si sobre las de Delgado se cruzaban dudas, el Gobierno se debió poner de acuerdo con el Vicario Capitular, y de esta manera todo era zanjado, por que en verdad no ha podido despojarse

á Delgado sin formacion de causa, puesto que tenia titulo del Gobierno

Hy mas que considerar: Delgado fué nombrado en cumplimiento de un convenio celebrado entre las autoridades de S. Salvador y el Gobernador Metropolitano. No ha podido pues, sin faltarse á la buena fee, quebrantar una de las partes del tratado.

Fuera de esto, la Constitucion no dá á la Asambléa facultad de declarár nulos los nombramientos de Vicarios ó destituirlos ¿Con que derecho pues, ha podido hacerlo? Los actos particulares, dice el profundo Rousseau, no son del resorte de la ley y luego que el legislador quiere gobernar ó el Gobierno dictar leyes, el Estado cae en el despotismo ó en la anarquia.

No es ademas de la competencia de la potestad temporal, declarar nulo ó válido el nombramiento de una autoridad espiritual. Esto si que es poner la hoz en mies agena. Es á la verdad admirable el decreto por su incoerencia. Está plagado de ideas ultramontanas, y de cuando en cuando sienta principios nada conformes con la verdadera economía de la religion

Art 2 ° El Gobierno en uso de sus facultades, y con la prontitud que el asunto exîge, nombrará tres Eclesiásticos del Estado para que uno en defecto legal de otro ejerza el Gobierno Eclesiastico, solicitando su autorizacion de la potestad eclesiastica lejitima y competente, no estimandose por tal la de Guatemala." La autoridad eclesiástica de Guatemala es el Vicario Capitular nombrado á consecuencia de haberse declarado vacante la mitra. Desconocer pues al Vicario Capitular, es sostener que la silla no está vacante, y que Casaus es el lexitimo Arzobispo, y esto está muy ageno de la verdad.

Cuando el Ejército Libertador ocupó la plaza de Guatemala. la Asambléa de aquel Estado facultó extraordinariamente al Gefe. Este comisionó al General del ejército para que obrara segun las exîgencias del orden publico. El General hechó la mano al Arzobispo y lo hizo salir de la Republica Casaus facultó á tres Eclesiasticos uno en pos de otro; mas luego que llegó á la Habana dió cuenta de su conducta á Fernando Septimo. Este la aprueba y le concede una pension de tres mil pesos anuales, con orden de que permaneciese en la Habana, pues que la voluntad del Rey fuera que volviese á Centro-América Impuesta de todo la Asambléa de Guatemala hizo instruir expediente, y en su vista declaró: que Fr. Ramon Casaus era traidor, y que su mitra se hallaba vacante. El Cabildo Eclesiástico discutió el negocio, y nombró su Vicario Capitular que funciona.

Es fuera de duda conforme á los Canones y á la disciplina americana, que la mitra de Guatemala se halla vacante. Esto se hace mas evidente por la Constitucion y leyes de la Republica.

Se causa la vacante de una Iglesia, segun la doctrina constante de los canonistas, no solo por la muerte natural de un Obispo, sino tam-

bien por la muérte civil. Solorzano en su politica Indiana (1) La muerte civil nace del destierro perpetuo (2), y como Fr Ramon está desterrado para siempre de la Republica, no tiene duda que su mitra se halla vacante. Aun cuando el destierro fuera injusto todavia producia la vacante. Los autores sostienen que cuando el Obispo se halla preso ó cautivo por paganos ó cismaticos, la Iglesia vaca (3), entonces el Obispo es arrancado de su Silla, no ejerce sus funciones por la imposibilidad en que se halla, y él volvería á su Iglesia luego que las circunstancias lo favorecieran El Sr Casaus se halla en la Habana expulsado por el Gobierno legitimo. Este no le permite que vuelva, ni que ejersa funciones en la Republica, luego su silla se halla vacante. El Faguano sienta como indudable que los Obispados vacan cuando los Obispos están inutilizados por derecho para ejercer su ministerio. Es asi que Fr. Ramon tiene prohibida por leyes toda comunicacion oficial, luego está inutilizado respecto de la Republica para ejercer su ministerio, y por lo mismo la Metropoli está vacante. El Ferraris enseña (4) que por la relegacion de un Obispo se produce la vacante, con mayoria de razon debe pues decirse esto mismo del Sr. Casaus Por ultimo el Reinfestuel sostiene (5) que por los crimenes graves y atrozes en que incurren los Obispos vacan sus beneficios. Ningun Américano independiente podrá negar que el Sr. Casaus ha contrariado por sus obras y por sus palabras la independencia de Centro-América, y que por lo mismo ha sido justamente delarado traidor En la escala de los crimenes la traicion ocupa el primer lugar; asi es que sabiamente declaró en 13 de Junio de 1830 la Asambléa de Guatemala vacante la mitra del Sr Casaus, como una consecuencia de la alta traicion en que habia incurrido.

El decreto dice asi: ART 1.° Se declara traidor á la Patria al Arzobispo de Guatemala Fr. Ramon Casaus—ART 2.° Se declara que el mismo Arzobispo ha perdido los derechos de Ciudadano conforme á lo dispuesto en el § 1.° art.° 2.° de la Constitucion federal—ART. 3.° En consecuencia queda estrañado perpetuamente del territorio del Estado y su silla vacante—ART. 5.° El Cabildo Eclesiástico nombrará Vicario y Gobernador general del Arzobispado—ART. 6.° Es prohibida de hoy en adelante toda comunicacion con el expresado Fr. Ramon Casaus, á quien se considera ser enemigo publico.

Las Américas independientes han seguido las doctrinas que enseñan los autores citados Por ellas se ha gobernado la Iglesia de Mejico y há propuesto á su Santidad el nuevo Arzobispo Por ellas se estimó vacante la sede de Chile cuando fué desterrado el Obispo

(1) Lib. 4 Cap. 13 numeros 83. y 84.
(2) Ley 2. tit 17 Pag. 4
(3) Fag. Cap. quia diversitaten de cosec. preb.
(4) Verb. Vic. Art. 1.°
(5) Lib. 3.° tit. 5.° §. 12. y tit. 9.° §. 1.°

Rodriguez Zorrilla. Por ellas se declaró vacante la Iglesia de Popayán cuando su Obispo se pasó al ejército de Morillo. Este suceso es muy notable, y todo Américano debe conservarlo en su memoria.

El 11 de Enero de 1820. dió el Gobierno de Colombia el decreto que dice asi: „Considerando que el R Obispo de Popayan D. Salvador Ximenes de Enciso ha abandonado la grey que Dios le encomendó, y que sin causa legitima y solo por capricho le ha negado los auxîlios espirituales, y se ha dispensado de la residencia material y formal que exîgen los Canones en su Diocesis y es de derecho divino, y atendiendo á que ha despreciado con insolencia la invitacion del Gobierno, de quien se manifiesta enemigo; descomulgando á los que le obedescan, y á los que sigan el sistema de libertad é independencia, protextando que no entrará en otras contestaciones con los gefes de la Republica y ofreciendo sostener la causa del Rey hasta morir en las filas de su ejército: he venido en declarar por lo que hace al Gobierno Supremo de la Republica, y en uso de la autoridad economica y tuitiva inherente á él: que el Obispado de Popayán se halla vacante, y en consecuencia quedan sin efecto las ordenes que dictare aquel Prelado, á quien se ocupan las temporalidades. Comuniquese &c El mismo Gobierno reunió una junta de Teologos y Canonistas para que discutiesen el caso, y en 25 de Abril del mismo año se sirvió decretar lo que sigue. „Habiendose reunido en este dia la junta de Teologos y Canonistas decretada en 14 del corriente, compuesta de los SS. DD Pablo Plata, Juan Rocha, José Luis Aznola, Tomas Tenorio, José Ignacio S. Miguel, é Ignacio Herrera, con asistencia del discreto Provisor del Arzobispado; y habiendo todos los consultores unanimemente convenido 1 ° En que por el abandono que hizo el Obispo de Popayan de su Diocesis y por la negligencia del Dean de aquella Iglesia en nombrar Provisor á que fué invitado por las autoridades civil y eclesiástica, el discreto Provisor del Arzobispado pudo y debió suplir la negligencia de ambos, nombrando uno que se encargará del Gobierno de aquel Obispado. 2.° Que habiendo sido nombrado por autoridad legitima el Dr. Manuel Urrutia, eran tambien legitimos los actos emanados de su jurisdiccion. 3 ° Que el Obispo de Popayan, como que no ha prestado el juramento de obediencia al Gobierno de la Republica conforme á las leyes vigentes, no puede ejercer autoridad alguna en el territorio de Colombia, mucho mas cuando por el decreto de 11 de Enero de 1820 se ha declarado vacante la mitra. 4.° Que el Edicto en los terminos en que está concebido es atentatorio á la autoridad del Gobierno y á la del Metropolitano y contiene los germenes de un cisma perjudicial en lo politico, y de funestas consecuencias en lo moral 5 ° En fin, que por estas consideraciones y segun las disposiciones canonicas, el dicho Edicto no debia correr, ni el Gobierno dejar que se hiciera uso de él: conformandome con esta consulta y habida consideracion

á que los Provisores, y demas Prelados Eclesiásticos, deben ser nombrados con anuencia y consentimiento del Gobierno del Departamento, en cumplimiento del art.° 8 ° de la ley provicional de 30. de Enero de 1820, lo que no sucede con el nombramiento que hace el Obispo en el Dr. José Maria Rodriguez, he venido en decretar y decreto 1.° Que se lleve á puro y debido efecto la providencia de 11 de Enero de 1820 por la que se declaro vacante el Obispado de Popayan, y se ocuparon las temporalidades al Obispo D Salvador Ximenes de Enciso. 2 ° Que en consecuencia de ella no se admita, ni deje correr ninguna providencia de ese Prelado, y que los que quieren darles cumplimiento, ó las reservaren sin dar parte al Gobierno, sean estrañados del territorio de Cundinamarca. 3 ° Que el Edicto en cuestion se recoja inmediatamente por los SS General del ejército del Sur y Gobernador del Cauca de cualquier poder en que se hallare, y no se deje hacer uso de él. 4 ° Que el Provisor actual Dr. Urrutia, sigue ejerciendo las funciones del destino, y que los que tubieren algun escrupulo de conciencia en obedecerle, y en no hacerlo con las ordenes del Obispo, puedan pedir su pasaporte, que se les concederá. 5.° Que se requiera al discreto Provisor del Arzobispado, para que expida un Edicto al Obispado de Popayán que tranquilize las conciencias, en los terminos en que convino la consulta. Comuniquese &c. Dada cuenta al Congreso con las disposiciones anteriores se sirvió dar en 31 de Agosto de 1821 un decreto que en lo resolutivo dice asi. ,,La comision es, por tanto, de opinion que V. M. apruebe las resoluciones y determinaciones que han recaido en esta materia, y que devuelva lo actuado al Poder Ejecutivo para que requiera ademas á la autoridad eclesiástica, á fin de que declare y toque la sede vacante con arreglo á los cañones, lo que parece no haberse verificado hasta ahora " En vista de todo lo cual, y discutido el punto suficientemente, ha venido en decretar y decreta lo que sigue: hagase como informa la Comision de negocios eclesiásticos. Dado en el Palacio &c. (6)

Salvadoreños: consultad los decretos de Colombia que he transcrito con la conducta de la Asambléa de S. Salvador y juzgad por vosotros mismos de las cosas.

La Constitucion de la Republica establece (7) que solo los Ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la Republica, y que pierden la calidad de Ciudadanos los que admitieren pension de otro Gobierno sin licencia del Congreso, y los sentenciados por delitos que segun la ley merescan pena mas que correccional, sino obtuvieren rehabilitacion. El Sr. Casaus recibe una pension del Gobierno Español, luego no es Ciudadano ni puede ser Arzobispo de la Republica. Sus agentes dicen que no es pension, sino limosna. Llamese

(6) Cuerp de leyes de Colombia tom. 1.° pag. 86 y siguientes.
(7) Articulos 20. y 22.

como se quiera, el espiritu de la constitucion siempre subsiste: lo que prohibe es que ningun Ciudadano reciba emolumentos de un Gobierno extrangero; por que en el mismo hecho el que dá aquiere asendiente, y el que recibe se sugeta á los proyectos y caprichos del primero. ¿De cuando acá Fernando Septimo tan caritativo? El erario español se halla exausto, y en el hecho de dar tres mil pesos anuales al Sr. Casaus, es por que la Corte de Madrid cree interesante á este hombre para la reconquista.

El Sr. Casaus ha sido declarado traidor, no es pues Ciudadano, mientras no obtenga rehabilitacion, y por lo tanto no puede ser Arzobispo.

Aun las leyes españolas prevenian que no pudiesen obtener Obispados los que no fueran naturales del Reino. ¿Por que se quiere pues, que Centro-América reconosca como Arzobispo á un Español traidor é ingrato, que no es Ciudadano de la Republica?

Acerca de este articulo ha habido una especie peregrina. El Gobierno consultó dudas que le ocurrian para la ejecucion de dicho articulo y la Asambléa en órden de 24 de Febrero de 1831. se sirvió acordar, que se reconocía la autoridad del Vicario Metropolitano; pero que no habiendo en él facultades para dar las que necesita el Gobierno Eclesiástico que debe regir el Estado, se ocurra por ellas al Arzobispo de Guatemala Heaqui una contradiccion. En el decreto se desconoce la autoridad eclesiástica de Guatemala, y en la orden se le dá reconocimiento.

Para esclarecer bien la cosa es necesario advertir que el Cabildo Eclesiástico ha hecho lo que ha podido hacer. El Concilio de Trento previene (8) que los Cabildos dentro de ocho dias de la vacante nombren Vicario Capitular ó confirmen el nombrado por el Obispo. Por virtud de esta disposicion nombró el Cabildo Metropolitano al C. Dr Diego Batres que hacía de Gobernador, y desde dicho nombramiento no funciona sino como Vicario Capitular. Reconocerlo hoy dia pues, es reconocer que la mitra está vacante.

La orden dice que el Vicario Metropolitano no puede delegar, ó la Diocesis de S. Salvador está erigida ó nó. Si lo primero, al Vicario Capitular le corresponde nombrar el Vicario del Estado, supuesto que aqui no hay Cabildo y que se dice tambien que Delgado no tiene facultades (9) Esto mismo sucede aunque se considere á Batres como Provisor, por que lo que se dice del Vicario Capitular vacante la Mitra, se puede tambien decir del Gobernador del Obispado ausente el Obispo. Palaviciní, anotaciones al Concilio de Trento (10) y decretos ya citados de Colombia; y si lo segundo no cabe duda en que el Vicario del Estado nunca llega á la Categoría del Vicario

[8] Sec. 24 de refor. Cap. 16.
[9] Conc. de Trento y decret. de Colombia los lug. citad.
[10] Disc. 31 n.° 38.

general y no es mas que un Vicario foraneo, con facultades amplias por las necesidades de la Iglesia: por que es desencia del Vicario general que recida en la Ciudad Catedral. Ferraris [11] ¿Y quien hay tan ignorante en derecho Canonico que no sepa que el Dr. Batres ya se le considere Provisor ó ya Vicario general puede nombrar los Vicarios de que se habla para un partido, departamento ó Estado con las facultades que él tenga á bien señalarles, con tal que los electos presenten sus titulos al Gobierno y obtengan el pase debido?

Dada la orden de que se ha blado, el Gobierno con fecha 10 del que rige ha prevenido á los Curas ocurran al Dr Batres por las licencias y dispenas que necesiten en el ejercicio de su ministerio. ¿Si puede dispensar por medio de los Curas, por que no podrá hacerlo por medio de un Vicario?

Asi es que en el estado actual de cosas, cualquiera Cura del Salvador para exponer á su Divina Magestad, para casar á unos infelices que tengan impedimento, &c. debe ocurrir al Vicario de Guatemala por la dispensacion ó licencia, y remitir esta al Gobierno para que oyendo al Consejo dé ó niegue el pase ¿Y esto no es grabar á los infelices pueblos y exponerlos á la desobediencia, por la grande utilidad que palpan en ella? Asi sucederá aun respecto de los eclesiásticos del Estado, por que á mi juicio muchos no ocurrirán por el pase, á causa de que no están al cabo de estas cosas. „Las leyes, dice el ilustrado Llorente, deben ser fundadas sobre la base de que serán obedecidas por la mayor parte de los subditos, pues en caso de preveer un exîto contrario, el establecimiento será unicamente lazo en que caiga la mayoria de los individuos para sufrir uná pena."

La orden estriba en un fundamento falso Dice que el Gobernador actual de Guatemala no puede delegar, y esto no es así, por que á mas de lo dicho, los Cabildos en representacion del Clero forman el Senado de la Iglesia, y muerto el Obispo, suceden en toda la jurisdiccion episcopal, excpto los casos expresados en derecho. Pero siendo embarazoso el gobierno de muchos, estableció el Concilio de Trento que los Cabildos nombrasen Vicarios para que Gobernaran las Iglesias. La jurisdiccion en su esencia ó rais reside en los Cabildos, pero está depositada en manos del Vicario Capitular. Vanespen en su derecho eclesiastico universal [12] Dicho Vicario luego que es electo reasume el ejercicio de toda la jurisdiccion episcopal que fué debuelta al Cabildo, y es propiamente un juez ordinario de mas categoría aun que el Vicario general. Benedicto XIV *De Sinodo Diosesana* [13] De aqui es que verificado el nombramiento el Cabildo no ejerce juisdiccion, sino que toda es privatiba del Vicario, y cuando hay necesidad de sostituirlo ó de delegar sus facultades, á él

(11) Verb. Vic. General. Episc. Art. 1.° n.° 9.°
[12] Part. 1. tit. 9.°
[13] Lib. 2.° Cap. 9.°

le corresponde hacerlo y no al Cabildo. Ferraris en la palabra Vicario Capitular [14].

El articulo 3.° dice ,,Se declára asi mismo insubsistente la eleccion de Obispo en el mismo Dr. Dolgado, y el Consejo en uso de la facultad que le concede la Constitucion en la atribucion 6.ª del art.° 34 propondrá terna al Gobierno para el Obispo del Estado" De este art.° se deduce que la Asambléa ordinaria usando de una atribucion que no le dá la Constitucion, anula el nombramiento de Obispo hecho por el Congreso Constituyente, cuando reasumía todo el poder y el ejercicio del patronató. Yo no sé que haya cosa mas chocante con los axiomas del derecho publico y con el buen sentido. Se dice que la Asambléa sujetó su procedimiento á la confirmacion de la Silla Apostolica. Es una verdad, pero tambien es cierto que el breve del Papa no ha obtenido el pase, y que conforme á la practica constante del Gobierno Español y al interés de las Américas independientes, debe ser energicamente suplicado.

En este art.° dió la Asambléa una prueba de lo que sucede cuando se obra contra los principios é inconsiguientemente Si se despoja á Delgado del Obispado por que el Papa no ha aprobado la eleccion ¿Como es que se manda proceder á otra, cuando el breve desaprueba tambien la ereccion de Diocesis? No hay arbitrio, dicho breve tiene fuerza de ley ó no. Si lo primero, es preciso no solo despojar á Delgado, sino tambien no proceder á nueva eleccion mientras tanto no se instruya de nuevo el expediente, se dé cuenta el Papa, y este erija la Diocesis, que es lo que ha querido el ex-Arzobispo y sus cooperadores; y si lo segundo, no puede desposeionarse al electo, por que el breve que desaprueba su eleccion no está admitido. Lo contrario, es burlarse de las leyes, de los principios y de los Pueblos, y obrar no por lo que son en si las cosas, sino por la respisencia que tienen con las personas.

El art.° 5.° dice ,,El Dr. C. José Matias Delgado no podrá ejercer beneficio, ni dignidad alguna eclesiastica mientras no se reconcilie con la Silla Apostolica y lo acredite competentemente." La Asambléa carecia de facultad para decretar este art.° Ademas es injusto y produce un efecto retroactivo. El breve hasta el dia no tiene fuerza de ley ¿Como pues pueden ligar las censuras que él fulmina? Querer que las penas que impone una ley tengan lugar antes que esté publicada, es darla un efecto retroactivo, y la retroactividad en las leyes, las hace, dice Benjamin Constant, eminentemente injustas y dá á los pueblos él derecho de insurreccion.

Fuera de esto no puede imponerse censura á persona alguna, sin que haya incurrido en una verdadera contumacia. ¿Y quien se ha resistido hasta ahora á cumplir el breve, que no ha sido publicado en

(14) Art.° 1.° numeros 39. y 40.

la forma debida, ni ha tenido efecto? ¿Es posible que asi viole la misma Asamblea las garantias de la libertad individual consignadas en la Constitucion? ¡Que triste suerte se espera á los Salvadoreños! ¿,,Que queda, dice un sabio politico moderno, despues de haberse violado ,,una Constitucion? La seguridad y la confianza se destruyen, los ,,que gobiernan tienen el sentimiento de la usurpacion, y los gober-,,nados la conviccion de que están á discrecion de un poder que ha ,,traspasado todas las leyes. Cualquiera pretexto de respeto por la ,,constitucion parece en los unos verdadera burla, y el apelar á esta ,,Constitucion, parece en los otros una hostilidad. En vano aquellos ,,que en medio de su zelo poco prudente y sin prevision han concur-,,rido á este movimiento desordenado; quieren detenerlo en sus de-,,plorables consecuencias; por que no encuentran mas puntos de apo-,,yo, estando ya el remedio fuera de las manos de los hombres, ro-,,tos los diques y desencadenada la arbitrariedad. Aun teniendo las ,,intenciones mas puras, todos los esfuerzos serán infructuosos; y los ,,depositarios de la autoridad saben que han preparado una espada ,,que no aguarda sino un brazo bastante fuerte para dirigirla contra ,,ellos." Esto fué cabalmente lo que sucedió á los Diputados de la Francia cuando Bonaparte se apoderó del mando el 18 Brumario. Los Diputados reclamaban al usurpador la Constitucion, pero él les respondió ,,La Constitucion no exîste: vosotoros la habeis violado," y la Constitucion fué destruida.

El art.° 6.° se expresa asi ,,El Gobierno hará que todos los Eclesiasticos del Estado que tengan facultades de Vicarios Provinciales concedidas por el Arzobispo, las ejersan, si á su juicio no hubiesen impedimentos politicos que lo embarazen." La ley de 31 de Marzo de 1826 que se halla vigente establece 1.° Que todos los empleados civiles, militares, y eclesiásticos debieran ocurrir dentro de tres meses por la confirmacion de sus despachos, y que de no hacerlo, sus empleos quedasen vacantes. Algunos Curas ocurrieron en el termino prefijado, pero otros muchos no lo hicieron y con especialidad los Vicarios Provinciales de que se habla, por lo mismo sus destinos quedaron vacantes por ministerio de la ley. Esta ademas previene, que los Vicarios y Curas del Estado que sin licencia del Gobierno por no reconocer ó cumplir las leyes y ordenes del mismo Estado, se hubieren ausentado, por el mismo hecho quedan destituidos de sus empleos y cargos. Asi pues los Curas y Vicarios que por no reconocer las leyes de S. Salvador relativas á la mitra y otros asuntos, se pasaron al Estado de Guatemala, no son ya Curas, ni Vicarios. Tambien establece la ley que los Curas y Vicarios que fueron expulsados por auroridad competente, por no reconocer las leyes y ordenes del Estado, quedaron en el mismo hecho destituidos de sus empleos ó cargos.

La ley que he citado es de aquellas que se ejecutan por si mis-

mas, como dice el sabio jurisconsulto Bentham, *Teoria de las penas y de las recompensas*, por que la pena resulta inmediatamente de la contravencion sin proceso particular. No ha podido pues la Asamblea permitir que funcionen unos Curas y Vicarios que ya no lo son en el Estado, por que fueron destituidos por ministerio de la ley, y la Asambléa no puede conferirles semejantes destinos.

El Gobierno ha cumplido la ley citada; asi es que en la provision de curatos hecha á consecuencia de la ley de 10 de Septiembre de 1830 se expresa en sus despachos de esta manera. ,,Por hallarse vacante la Parroquia de Sta. Ana &c. y asi en los demas despachos.

Por una desgracia la ley obra en sentido contrario de su objeto. ,,Hay leyes, dice Montesquieu, *Espiritu de las leyes*, que el Legislador ha conocido tan poco, que son contrarias al mismo fin que se propuso." En verdad la ley de la Asambléa siembra la inquietud en las conciencias, y multiplica las dudas sobre la autoridad legitima, por que reconoce por Arzobispo á quien no puede serlo, y por que llama á funcionar eclesiásticos que hace tiempo fueron destituidos de sus Vicarías y beneficios.

De lo dicho se infiere que la ley de la Asambléa carece de apoyo razonable, y que solo la ligereza é inexperiencia pudieron haberla dictado Con razon podría aplicarse á nosotros lo que Dunoyer dijo de los franceses en su *preciosa obrita sobre la industra y la moral*, asaber, ,,que en nuestra marcha acía la libertad cometemos errores muy notables."

Entre tanto nos domine el prurito de legislar, es preciso que las leyes sean defectuosas Lo que hace el encomio del regimen ingles en concepto del Dr Ramon Salas sabio publicista Español, consiste 1.° en la lentitud del parlamento para deliberar, y 2.° en la energia y tenacidad del Gobierno para la ejecucion. Entre nosotros sucede lo contrario, no se ha publicado una ley, muchas ocasiones, cuándo ya está acordada su reforma. En muy pocos dias dá nuestra Asambléa leyes sobre Hacienda, Ejercito, Administracion de justicia &c. y no es posible que siguiendo esta tactica desconocida de los Diputados instruidos, ellas sean utiles.

La ley de que se habla es ademas de tal naturaleza que pone al Congreso federal en la necesidad de anularla. Se ha demostrado que es retroactiva, y confirma por otra parte la pension que el Sr. Casaus ha obtenido del Rey de España sin licencia del Congreso. Esto es contrariar las garantias de la libertad individual consignadas en los titulos 10 y 11 de la Constitucion federal, y al Congreso incumbe velar especialmente sobre la observancia de dichos titulos, y anular toda disposicion legislativa que las contraríe ¿Podrá permitir la Federacion que el Gobierno de un Estado entre en comunicaciones con el ex-Arzobispo que reside en pais enemigo, y se sujete á él? La Asambléa en resumen no ha hecho otra cosa que declarar la guer-

ra á la federacion y al Estado de Guatemala, reconociendo como Arzobispo legitimo al Sr. Casaus

¿Cabe en un pecho ámericano reconocer por Pastor legitimo á un Prelado que trabajó constantemente contra la Independencia de Centro-America: que por fin fué desterrado por autoridad legitima: que exîste en los dominios españoles: que ha dado cuenta al Rey de su conducta: que ha obtenido de este una pension; y que de su orden permanece en la Habana para emprender la reconquista? ¿Es por ventura Jesu-Cristo verdugo de los Americanos? La ley suabe y santa del Evangelio en nada contraría la independencia, ni Jesu Cristo puede complacerse de que los Americanos carescan por mucho tiempo de pastores legitimos: que estén expuestos á los vientos de todas las doctrinas; y que sópretexto de religion se les quiera subyugar y se derrame su sangre inocente. ¿Negará el dulce Crucificado sus auxîlios y sus gracias á los Centro-Américanos cuando no sean comunicadas por ministerio del Sr. Casaus? ¡Ah! Si el Rey de España diese una orden declarando vacante cualquier Obispado nadie dudaria en conciencia! ¿Por que desgracia pues, se agitan cuestiones cuando la Asambléa, el Gobierno, y el Cabildo Metropolitano, hacen un pronunciamiento semejante? Aun cuando este no fuera arreglado en ultimo analisis, los pueblos quedaban seguros en conciencia, por que en tal hipotesis bastaban el titulo *colorado* y el error comun para que la Iglesia supliera la jurisdiccion.

¡Pueblos! Veis analisada la ley de que os he hablado. No os concito á la desobediencia: fuera de mi tal proposito Solo deseo que os impongais del verdadero estado de las cosas y que juzgueis por vosotros mismos. Por lo demas la ley contiene en si misma el principio de su destruccion. No es conforme á las luces del dia, á la fuerza de la opinion, y á los intereses de las Américas independientes.

Ahuachapam Marzo 28 de 1831.

Isidro Menendez.

1821